



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000409-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 DIC 2015

VISTO: El Expediente de Registro N° 0005397, de fecha 09 de julio del 2015, Nota de Coordinación N° 266-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-SG, de fecha 30 de julio del 2015, Informe N° 489-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de agosto del 2015, Oficio N° 313-2015/GOB.REG.TUMBES-PR-GGR, de fecha 27 de agosto del 2015, Solicitud de Registro N° 0007446, de fecha 25 de setiembre del 2015, Oficio N° 224-2015-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 01 de octubre del 2015, Solicitud de Registro N° 0007643, de fecha 01 de octubre del 2015 e Informe N° 637-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de octubre del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000143-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR, de fecha 17 de junio del 2015, emitidas por la Gerencia General Regional, se declaró improcedente, lo solicitado por el administrado **JOSE LUIS PURIZAGA MOSCOSO**, sobre pago por haberes realizadas en calidad de servicios por tercero en la Gerencia Regional de Presupuesto de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y de los meses de enero 2014 al 20 de marzo del 2014. Resolución notificada al administrada con fecha 18 de junio del 2015;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **JOSE LUIS PURIZAGA MOSCOSO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000143-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR, de fecha 17 de junio del 2015;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, en el quinto considerando de la impugnada se señala tajantemente que mediante Informe N° 003-2015/GOB.REG.TUMBES-DRP'-DR, del 16 de marzo del 2015 se concluye que las labores realizadas fueron autorizadas por ex funcionario del más alto nivel del Gobierno Regional Tumbes y avaladas por el Gerente General Regional y Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; que se debe tener en cuenta que el pago de devengado solicitado está basado en término laborales, sin embargo en dicho considerando señala que fueron autorizadas de manera verbal así mismo refiere que en lo que respecta al considerando sétimo de la

1 - 4



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

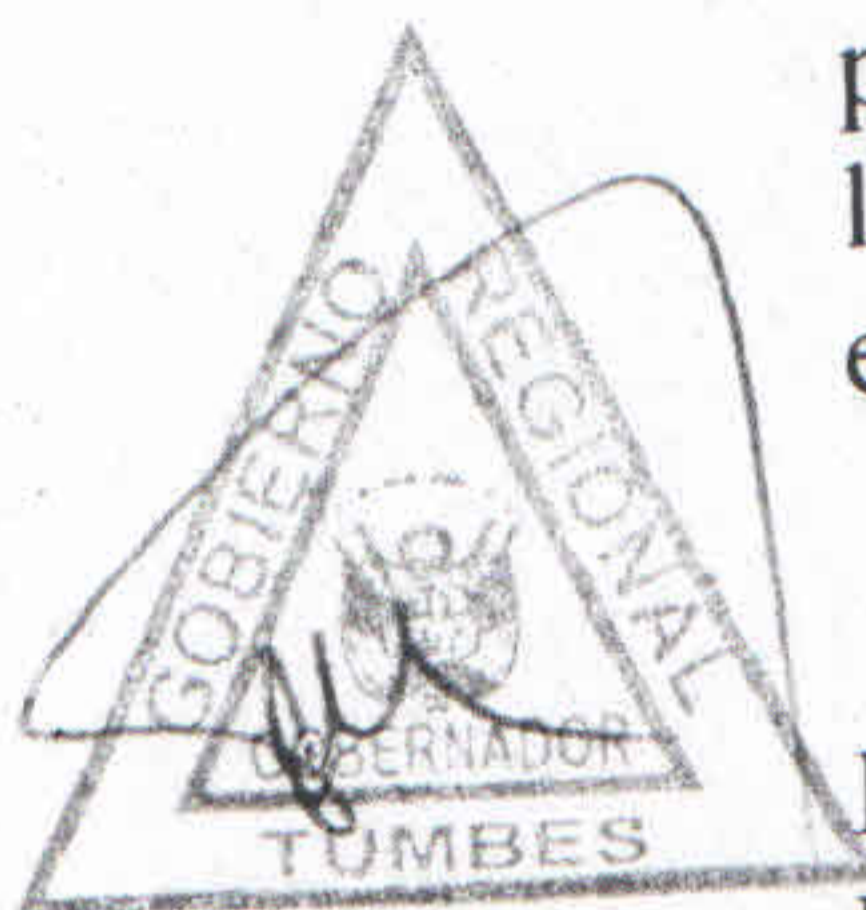
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000409-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10.3 DIC 2015

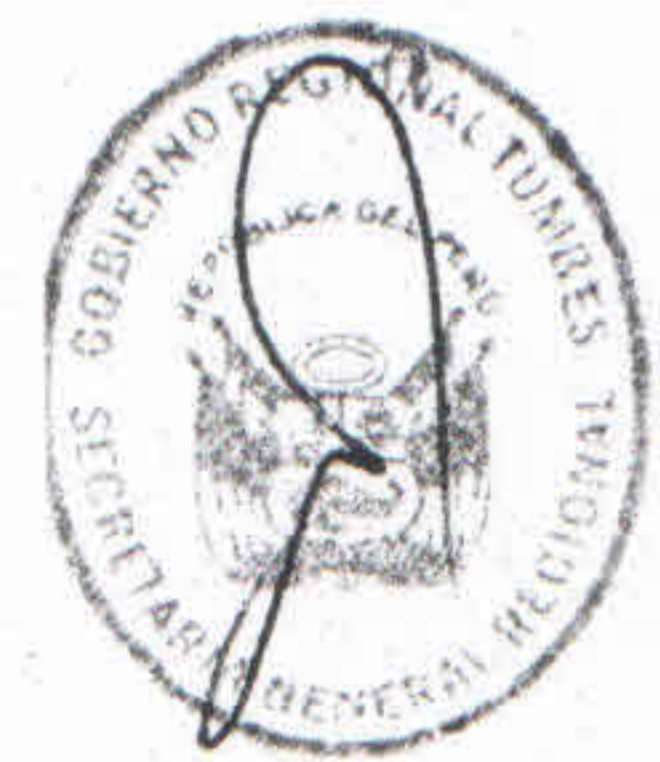
resolución cuestionada, no se está cuestionando en la modalidad y sobre los fines de las cuales puede contratar la Administración Pública, muy por el contrario; lo que busca es que solamente se le reconozca el pago de los meses trabajados en calidad de tercero; y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, visto los antecedentes, se advierte que el administrado con este recurso pretende en el fondo, el pago de servicios prestados por terceros en la Gerencia Regional de Planificación y Presupuesto de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y de enero 2014 al 20 de marzo del 2014;

Que, ahora bien es de señalarse en primer lugar, que todo pago de servicios por tercero se efectúa en contraprestación de servicios prestados, el mismo que debe contar con un presupuesto analítico de la actividad del servicio, y otros requisitos que son necesarios que cumplir con el pago respecto, porque así lo exige la normativa vigente;



Que, en el presente caso, analizado los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado no acredita con documento alguno el requerimiento de la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000409-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 DIC 2015

oficina donde alega que prestó servicios, ni tampoco la conformidad de la oficina que requirió el servicio, es decir de la Gerencia Regional Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, requisitos sine qua non para que la oficina competente elabore la Orden de Servicio y su posterior pago en contraprestación de los servicios prestados; acciones que no se ha dado en el presente caso, como es de verse de los documentos que obran en el presente procedimiento;

Que, asimismo, es de anotar además, que de la documentación que forma parte de la recurrida, no se acredita la existencia de un contrato de servicios, ni mucho menos un presupuesto analítico de la actividad del servicio, en ese entonces, para que sea considerado dentro de las prioridades del gasto;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por tanto todo pago, DEBE SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE LUIS PURIZAGA MOSCOSO** contra la resolución materia de apelación.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 637-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de octubre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000409-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 DIC 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JOSE LUIS PURIZAGA MOSCOSO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000143-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR, de fecha 17 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



[Handwritten Signature]
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR